

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veinte de agosto del dos mil veinte.

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del presente proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, Radicado 5440031100012020-0014100 de los señores VICTOR EDUARDO SIERRA URREA Y CLAUDIA MARCELA BURITICA y, no observándose causal de nulidad que invalide la actuación desarrollada hasta el momento, se procede a decidir lo pertinente de acuerdo a los siguientes

HECHOS:

Se encuentran reseñados en el escrito demandatorio así:

“PRIMERO: Los cónyuges contrajeron matrimonio católico en la iglesia Catedral Primada de Colombia el día 09 de diciembre de 2011.

SEGUNDO: Los cónyuges registraron su matrimonio en la Notaría setenta y tres del Círculo de Bogotá el día 09 de diciembre de 2011, según registro civil de Matrimonio serial No. 6091010.

TERCERO: Entre la sociedad conyugal del señor VICTOR EDUARDO SIERRA URREA, Y la Señora CLAUDIA MARCELA BURITICA, se procreó un hijo, durante la vigencia de la sociedad conyugal. Incorporo registro civil del menor JOHAN STIVEN SIERRA BURITICA.

CUARTA: En cuento a la sociedad conyugal de bienes, la declaramos en CERO (0), toda vez que durante la vigencia de la sociedad no se adquirieron bienes muebles ni inmuebles.

QUINTO: Los esposos fijaron residencia a parte cada uno, decidieron separarse consensualmente ante el juez de familia de los Patios donde tuvieron su última residencia.”

PRETENSIONES

En la demanda se solicita, se decrete la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Mutuo Acuerdo de los señores VICTOR EDUARDO SIERRA URREA Y CLAUDIA MARCELA BURITICA, celebrado el 09 de diciembre de 2011 en la Notaría Setenta y Tres de Bogotá bajo el indicativo serial No. 6091010.

ACTUACION DEL JUZGADO

Por auto del 05 de agosto de la presente anualidad, se admitió la demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Mutuo Acuerdo de los señores VICTOR EDUARDO SIERRA URREA Y CLAUDIA MARCELA BURITICA, ordenándose notificar a la Comisaría de Familia del presente proceso, en el cual guardó silencio.

Igualmente, los señores VICTOR EDUARDO Y CLAUDIA MARCELA, acordaron con respecto a la custodia, cuota de alimentos, de su hijo JOHAN STEVEN SIERRA BURITICA, como se evidencia en la demanda virtual allegada.

Reunidos los requisitos de ley y, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de competencia, Artículo 23 y Decreto 2272 de 1989; demanda en forma, Artículo 82 y concordases del Código General del Proceso, como capacidad para ser parte y procesal se encuentra reunidos.

El Código Civil Colombiano, en su artículo 113 señala que: "el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente". Ello significa, que uno y otro en la plena capacidad dispositiva celebran un contrato nupcial, con el fin de crear su propia familia.

Pero el citado artículo consagra unos deberes recíprocos que no son otros que los de convivir juntos bajo el mismo techo, procrear y auxiliarse mutuamente, los que son fundamentales para los fines contractuales, especialmente el de habitar unidos, porque si los esposos tomaran caminos diferentes, da lugar al rompimiento total de la comunidad y, esto implica, que no se da entre ellos la ayuda y el socorro mutuos, así como la cohabitación para la prolongación de la especie.

El hecho del matrimonio entre las partes se encuentra acreditado con el registro civil allegado en la demanda.

La Ley 25 de 1992 en su artículo 6 modificó el artículo 154 del Código Civil, estableciendo como causal que los esposos por mutuo acuerdo pueden solicitar el Divorcio, el cual reza: "...9) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Como se observa, en el presente caso las partes son plenamente capaces y dando que se cumple lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C. G. del Proceso y, lo solicitado se encuentra debidamente regulado en el artículo antes citado, es el caso de atender favorablemente la pretensión principal de la demanda y sobre las demás conforme lo acordado por las partes.

Por ello, se despacharan favorablemente las súplicas de la demanda, decretándose la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico de quienes figuran como interesados en este asunto dándose por terminada la vida en común donde cada uno asumirá su propia subsistencia y gastos con recursos propios, como consecuencia de ello, se declara la disolución de la sociedad conyugal por ellos formada, así mismo, se procederá a la inscripción correspondiente en el Registro civil de matrimonios, se ordenará igualmente, la expedición de las copias solicitadas, la terminación del proceso y su consiguiente archivo, previas las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DE FAMILIA de Los Patios, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR por mutuo acuerdo entre los señores VICTOR EDUARDO SIERRA URREA Y CLAUDIA MARCELA BURITICA, la Cesación de los Efectos

Civiles de Matrimonio Católico, celebrado el 09 de diciembre de 2011 en la Notaría Setenta y Tres de Bogotá bajo el indicativo serial No. 6091010.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de la anterior determinación la disolución y liquidación de la sociedad conyugal por ellos conformada. Para este aspecto, procédase conforme a la ley.

TERCERO: OFICIAR a las autoridades del estado civil ya reseñadas, para que tomen atenta nota de lo aquí ordenado y procedan de conformidad.

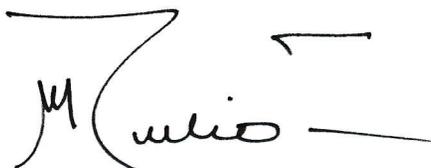
CUARTO: TENER EN CUENTA lo acordado con respecto a la custodia y cuota de alimentos del niño JOHAN STEVEN SIERRA BURITICA.

QUINTO: EXPEDIR las copias que sean requeridas.

SEXTO: DAR por terminado el proceso

SEPTIMO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia